

24481 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 4 al 8 de noviembre de 1992, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	109,09	113,18
Billete pequeño (2)	108,00	113,18
1 marco alemán	69,54	72,15
1 franco francés	20,53	21,30
1 libra esterlina	167,99	174,29
100 liras italianas	8,13	8,43
100 francos belgas y luxemburgueses	338,04	350,72
1 florin holandés	61,81	64,13
1 corona danesa	18,12	18,80
1 libra irlandesa (3)	183,85	190,23
100 escudos portugueses	78,06	80,99
100 dracmas griegas	53,66	55,67
1 dólar canadiense	87,97	91,27
1 franco suizo	77,92	80,84
100 yenes japoneses	88,22	91,53
1 corona sueca	18,46	19,15
1 corona noruega	17,07	17,71
1 marco finlandés	22,04	22,87
100 chelines austriacos	988,28	1.025,34
1 dólar australiano	76,06	78,91
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,49	10,90
100 francos CFA	40,95	42,55
1 cruceiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,02	1,07
100 pesos mejicanos	2,70	2,81
1 rial árabe saudí	26,42	27,45
1 dinar kuwaití	No disponible	

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Un cruceiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

24482 CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de octubre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 30 de octubre de 1992.

Advertida errata en la inserción de los mencionados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 262, de fecha 31 de octubre de 1992, página 37078, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a 1 corona danesa, columna «Vendedor», donde dice: «18,817», debe decir: «18,517».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

24483 RESOLUCION de 21 de julio de 1992, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se inicia expediente para la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz a la iglesia parroquial de San Bernardo, en Sevilla.

La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, introduce una serie de mecanismos tutelares cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor conservadora y protectora de la Administración

de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen este Patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el patrimonio histórico andaluz.

Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, se propone la inscripción específica en dicho Catálogo General de la iglesia parroquial de San Bernardo, en Sevilla, obra maestra de la arquitectura dieciochesca sevillana, donde su arquitecto, José Álvarez, conector de las nuevas formas neoclásicas las utiliza pero con criterios de tradición puramente del barroco sevillano.

El templo, de gran valor artístico y arquitectónico, es un inmueble de grandes dimensiones, siendo sus portadas, especialmente la de los pies, el elemento más destacable, tanto por su arquitectura como por su decoración, realizada en ladrillo limpio tallado. De gran importancia son la torre campanario y la cúpula con linterna octogonal, donde se utilizan decoraciones de cerámica azules y blancas.

La iglesia, desde sus comienzos ha ido unida a la historia del barrio, siendo elemento aglutinante de su trama urbana, del que toma su nombre, constituyéndose en centro cívico del mismo.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Incoar el procedimiento para la inscripción, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la iglesia parroquial de San Bernardo, en Sevilla, cuya identificación y descripción figura en el anexo a la presente disposición.

Segundo.—Proceder a la elaboración de las instrucciones particulares establecidas en el artículo 11 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz.

Tercero.—Proceder, de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3, esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción específica.

Cuarto.—Concretar, conforme al artículo 29 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, tanto el bien objeto central de protección como su entorno, según figura en el anexo a la presente disposición.

Quinto.—Quedan adscritos a dicho inmueble, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, los bienes muebles que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores, del bien que tienen el deber de conservar, mantener y custodiar de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

Séptimo.—Comunicar al Ayuntamiento de Sevilla que, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley antes indicada, será necesario obtener, previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o en los accesorios recogidos en la inscripción.

La aplicación del régimen de protección previsto por esta Ley a inmuebles sobre los que se estén desarrollando actuaciones en el momento de incoarse el procedimiento para su catalogación, determinará la suspensión de las actividades hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidos con anterioridad.

La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

Octavo.—Hacer saber a los poseedores de los bienes muebles que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, deberán notificar a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente cualquier cambio de titularidad del que el bien sea objeto, así como permitir su inspección.

Noveno.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.